

RECOMENDACIÓN 3/2014¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/NEZA/275/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron violaciones a derechos humanos de varias alumnas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El día 28 de marzo de 2013, **Q1** y su esposa, hallaron en el teléfono celular de su hija **MA**², alumna de la escuela secundaria general federalizada *México*, ubicada en la colonia Reforma, Nezahualcóyotl, México, varios mensajes de texto provenientes de un número de móvil propiedad del docente Ricardo Torres Montoya, quien impartió la materia de Geografía en el ciclo escolar 2012-2013 en dicho centro escolar, percatándose que el contenido de los mensajes era lascivo, al advertirse alusiones y pretensiones obscenas de índole sexual.

Al ser confrontada por la eventualidad, la menor sostuvo que el docente la molestaba y asediaba insistentemente; asimismo, los padres encontraron en poder de la menor varias cartas y mensajes escritos adjudicados a Ricardo Torres Montoya, así como una fotografía de éste, a lo cual los progenitores se dieron a la tarea de preguntar a compañeras de clase de **MA** para obtener información, alumnas que fueron contestes en referir que el maestro Ricardo Torres Montoya compraba cosas a **MA** y la buscaba en horarios en que no le correspondía impartir su clase.

Entre los datos de prueba recabados resaltó la evaluación psicológica emitida por personal especializado, donde se corroboró abuso, acoso y hostigamiento de índole sexual no sólo a **MA** sino también a varias condiscípulas.

Inclusive, fue posible conocer que el profesor de mérito tenía antecedentes similares durante el ejercicio de la docencia, casos en los que se realizaron investigaciones parciales y deficientes no encaminadas a resolver la delicada problemática que representan los abusos físicos y sexuales en el alumnado.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física, sexual y psicológica de **MA**, así como el informe de ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 25 de marzo de 2014, por violación al derecho de los menores a ser protegidos en su integridad y contra el abuso sexual con relación al derecho a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 57 fojas.

² Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre del niño y personas involucradas.

al Estado de México; en colaboración, se solicitó información al Procurador General de Justicia de la entidad; se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita de apoyo psicológico en la escuela secundaria general federalizada *México*, ubicada en Nezahualcóyotl; obteniéndose una evaluación psicológica realizada por personal de este Organismo a niñas involucradas; además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS MENORES A SER PROTEGIDOS EN SU INTEGRIDAD Y CONTRA EL ABUSO SEXUAL CON RELACIÓN AL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El reconocimiento de la integridad como principio fundante en derechos humanos de nuestro ordenamiento constitucional, exige un trato especial para toda persona, de tal forma que el ser humano se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los actores de la función pública. Cuando los gobiernos crean normas sustanciales encaminadas a regular las libertades, derechos o deberes de la persona, el valor superior de la integridad humana se tiene presente mediante la adopción de medidas lógicas y sociológicamente adecuadas a la índole de la condición del ser humano y, por contera, análogas al mandamiento constitucional, en la medida en que se protegen los derechos fundamentales, dado que éstos constituyen condiciones mínimas para la vida digna del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana.

El derecho a la integridad personal se reconoce cardinal en la vida de todo ser humano por su estrecho vínculo con la dignidad, tan es así que el ejercicio libre y pleno de este derecho primario presupone un correcto desarrollo personal, razón por la cual los servidores públicos y autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligados a procurar su respeto, protección y defensa ante cualquier circunstancia o conducta que ponga en riesgo su práctica adecuada.

En su intento por proteger de manera contundente y acertada los derechos humanos reconocidos en la Carta Política Fundamental, cuya observancia trasciende al interés general, el Estado ha conformado una amplia estructura jurídica en la materia, encaminada a garantizar su respeto racional y consciente.

A pesar de estos esfuerzos, algunos servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, incurren en violaciones graves a derechos humanos, poniendo en riesgo latente la integridad personal de quienes son sometidos a conductas arbitrarias, por lo que es necesario enfocar especial atención en los sectores más vulnerables de la sociedad, entre los que se encuentra la población infantil en edad escolar.

En este sentido en el núcleo familiar, estructuralmente concebido como cimiento de toda forma de organización social, los padres de familia protegen y defienden con tesón el respeto a los derechos humanos de sus descendientes y representan sus

intereses procurando armonía en su crecimiento y formación integral. Para la consecución de tales propósitos, acuden con plena confianza ante las instituciones educativas públicas en espera de que en esos espacios, destinados a la enseñanza, se cristalicen las aspiraciones pedagógicas más puras y nobles sustentadas con una base sólida de conocimientos, valores e incondicional respeto a los derechos fundamentales.

En este sentido, la docencia recae para su ejercicio en servidores públicos que, en el desempeño de sus facultades, promueven conocimientos empleando métodos y técnicas de enseñanza que involucran la participación permanente y directa en la fórmula compuesta por educador-educando.

La relación en la que intervienen los protagonistas de la fórmula de mérito tiene lugar en espacios determinados -salón de clases- donde, en principio, ha de privilegiarse el trato cordial que genere, como consecuencia lógica, un ambiente de confianza y respeto recíproco; el educador es el encargado de transmitir acertadamente los conocimientos indispensables para la formación educativa de sus alumnos y coadyuvará de manera tangible en el potencial desarrollo de sus habilidades intelectuales y físicas.

Sin excepción alguna, todo docente tendrá como límite bien definido de su actuar el respeto irrestricto a los derechos humanos fundamentales de sus discípulos, desempeñando su encargo como promotor educativo con base en la protección de su dignidad, lo que es nomotético al respeto de su integridad; más aún si se trata de instituciones educativas públicas cuyo fin último es el desarrollo integral de la comunidad estudiantil, de conformidad con lo estatuido en la Norma Suprema vigente, bajo la sustancia que involucra el derecho a la educación: ... *La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él... el respeto a los derechos humanos...*³.

Es menester destacar la importancia que reviste la noble labor confiada a la docencia, ejercida por servidores públicos cuya prioridad se resume en garantizar e impulsar el interés superior del niño,⁴ razón por la cual con el correr de los años la aguda mirada social se ha enfocado en reconocer sus bondades, aciertos y beneficios, pero al mismo tiempo evalúa, juzga y exige condiciones adecuadas para que la educación ofrecida por el Estado se imparta sin distingo alguno, de manera responsable, comprometida, leal y dando cabal cumplimiento a lo prescrito por las leyes de la materia.

³ Párrafo segundo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformado el 10 de junio de 2011.

⁴ Principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso en concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cfr. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, en *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª XVII/2011, 9ª época, Tomo XXXIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 616.

Ahora bien, cuando se cometen actos arbitrarios en perjuicio de un niño, se trasgreden los derechos humanos que le asisten por su condición de ser humano, se atenta contra su integridad y se altera notablemente su libre y adecuado desarrollo. Por tanto, cualquier injerencia física cometida en agravio de un niño, sea que medie o no su consentimiento, representa una violación a sus derechos humanos, pues bajo ninguna circunstancia o condición, derivadas de las relaciones interpersonales establecidas para fortalecer el desarrollo de su personalidad, podrán ser sometidos a improperios que vulneren su integridad física o sexual.

Para tal efecto, compete al Estado, por obligación, adoptar las medidas necesarias y adecuadas que aseguren y garanticen el respeto a la integridad física y sexual que, como derecho humano primario, incumbe a los niños.

Actualmente, se postula la exigencia de atender lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El segundo párrafo del citado numeral, reconoce indefectiblemente el principio *pro personae*, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁵

En el mismo sentido, el párrafo octavo del artículo 4 del supremo ordenamiento, consagra que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez y así garantizar plenamente sus derechos; además, también precisa que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades, incluida la educación.

Al respecto, también se han instaurado principios que deberán observarse para hacer efectivo el derecho a la educación, por antonomasia pensada para niños, y sancionada conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley fundamental del país.

Aunado a lo anterior, se ha interpretado el derecho a la integridad sexual de los menores en diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de aclarar, proteger y, en su caso, defender el derecho a la integridad sexual de los menores, destacando entre ellos, los siguientes: Declaración Universal de Derechos Humanos en los artículos 3, 25.2 y 26; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los similares I, VII y XII; la Declaración de los Derechos del Niño en los principios 2 y 7; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los cardinales 5 y 19; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en los artículos 10.3 y 13; el Protocolo Adicional a la Convención

⁵ Cfr. "PRINCIPIO 'PRO PERSONAE'. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª. XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus similares 13.2 y 16, y la Convención sobre los Derechos del Niño en los numerales 2, 3, 19, 27 y 29.

En nuestro ámbito jurídico, estos derechos se encuentran establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el artículo 5; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en los artículos 3 párrafo segundo, letra E; 13 letra A y C (párrafo segundo) y 21; la Ley General de Educación en los similares 2, 7, 40 y 42; la Ley de Educación del Estado de México en los numerales 11, 13, 14, 15 y 16, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México en los artículos 6, 8 fracción V, 9 y 30.

El vasto marco normativo contempla principios ideales para hacer efectivo el respeto a las libertades y derechos consagrados; no obstante, en el asunto de mérito se advierten violaciones a derechos humanos de una menor, que derivan de la consumación de injerencias arbitrarias y la ausencia de una debida diligencia frente a los ataques cometidos en contra de su integridad sexual, atribuibles al servidor público Ricardo Torres Montoya, como a continuación se desglosa:

a) Este Organismo documentó que el profesor Ricardo Torres Montoya, durante la impartición de la asignatura de geografía, en la escuela secundaria general federalizada *México*, ciclo lectivo 2012-2013, realizó conductas impropias ajenas al propósito de su servicio al someter a varias de sus alumnas de primer grado a injerencias arbitrarias, mediante asedio e insinuaciones libidinosas dentro de la institución educativa, las cuales particularizó en la niña **MA**, olvidándose de su noble labor encaminada a guiar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral.

En efecto, el cúmulo de argumentos y evidencias recabadas por este Organismo con motivo de la investigación de los hechos de queja, dedujeron que el profesor Ricardo Torres Montoya, dentro del horario de clase, acometió de forma reiterada e indebida a sus alumnas mediante el ejercicio común de hostigamiento con fines extraescolares, el cual hostilizó con intensidad en la persona de **MA**, alumna sujeta a acoso constante sin justificación escolar.

Sirvió de apoyo la experticia en materia de psicología realizada por este Organismo, en la cual, con apoyo de técnicas y métodos apegados a la ciencia, se determinó que las alumnas entrevistadas, relacionadas con el docente Ricardo Torres Montoya, al momento de impartirles clase, desarrollaron características de abuso, hostigamiento y acoso sexual, debido a la constancia con la que el profesor provocaba un entorno de asedio en su contra, y que explican con sus propias palabras.

Sobre esta misma base, en su momento, el órgano de control interno de la Dirección General del ramo pudo advertir diversas manifestaciones del alumnado sobre el docente, que administrándose a las entrevistas efectuadas por personal de esta Comisión, mencionadas en el párrafo que antecede, producen convicción sobre la afectación directa de al menos 24 escolares, quienes opinaron que la actitud del profesor era amenazante, perturbadora y envilecida al sexualizar su conducta e

insistir tanto en su verbalización como en la realización de acciones concupiscentes, e incluso lograr tocamientos y comportamientos obscenos.

Ahora bien, el caso particular de la alumna **MA** fue significativo, toda vez que el servidor público Ricardo Torres Montoya, desplegó una conducta de seducción con miras de lograr un acercamiento personal ajeno a la relación docente-alumno que debía privar de forma absoluta, al estar situada como una convivencia necesaria, circunscrita estrictamente a una escala racional que otorgaba a la menor **MA** el servicio de la escuela pública en ejercicio de su derecho a la educación, y al docente, como técnico pedagógico, la posibilidad de incidir de forma positiva, objetiva, profesional y científica sobre el alumnado.

Por el contrario, en primer término, el asedio del profesor se suscitó al interior del aula de clases, espacio que utilizó para desplegar una conducta insidiosa e indebida, y bajo el pretexto del ejercicio de la docencia, mantuvo cercanía de forma permanente con **MA**; después, la presión extraescolar comenzó a intensificarse con insinuaciones de reunirse de manera privada en otros salones del mismo plantel, estrategia que también desplegó con otras alumnas.

Correlacionado con la afirmación que precede, sirvieron como soporte las diversas manifestaciones vertidas por **MA**, en manuscrito autógrafo, donde relata los actos de molestia y acoso cometidos en su agravio por el servidor público señalado como responsable, y por la forma en que los describe, denotan un despliegue de seducción y engaño en aras de producir confusión que predispusiera a la menor a ceder a una pretensión con fines lúbricos, como a la dicción expresó: *El Maestro Ricardo Torres Montoya de geografía Me decía que me quería... que me iba a dar todo lo que me faltara... nunca se lo dije a nadie, a parte de que el me decía que yo no se lo dijera a nadie... Todos los mensajes que tengo en mi celular son del maestro Ricardo Torres Montoya y el me ponía crédito para que yo contestara.*

En segundo término, la injerencia arbitraria se hizo extensiva a la utilización del teléfono móvil particular del docente para mandar mensajes al análogo utilizado por **MA**, con el objeto de referirle palabras vulgares, provocadoras e improprios de contenido sexual, y donde se puede establecer de su simple lectura, en forma nítida una conducta maliciosamente lasciva del profesor Ricardo Torres Montoya hacia **MA**.

Sobre el particular, se pudo constatar que el número de teléfono señalado por **MA**, y del que se extrajeron mensajes de texto improprios sí corresponde al señalado como de uso privado del profesor Ricardo Torres Montoya, en la inteligencia que dicho servidor público lo proporcionó al directorio de la plantilla docente, donde se encontraba previamente registrado.

Ahora bien, aun cuando dicho docente manifestó el extravío del teléfono en cita, lo cierto es que no enteró a las autoridades escolares, o a instancias competentes sobre tal particularidad, lo cual denota la confección de una argucia para eximirse de la redacción de los textos, lo cual, además de inverosímil es incongruente, pues se establece claramente que el autor hace alusión a la posibilidad de enfrentar problemas laborales y penales en caso de ser descubierto.

Bajo la misma tesitura, si bien fueron recibidas por este Organismo las manifestaciones del docente Ricardo Torres Montoya, en las que se limita a negar su responsabilidad en los hechos, lo cierto es que no aportó elemento alguno que controvirtiera los hechos que se le adjudican.

Inclusive, a mayor abundamiento, existen datos de prueba provenientes de personal escolar del plantel involucrado en las que se puede constatar que la conducta del profesor Ricardo Torres Montoya, no fue aislada, sino que también la perpetró en otras alumnas, como el caso de **MA4**, señalado de forma directa a una mentora de la escuela secundaria de mérito, quien expondría ante el subdirector escolar que la alumna hizo del conocimiento del despliegue de actos indebidos del profesor, quien realizó tocamientos en las piernas de **MA4**, previo traslado a un salón dentro del plantel, donde el docente logró privacidad con la menor para acometerla.

No obstante, la conducta arbitraria violatoria de derechos humanos, cometida por el docente Ricardo Torres Montoya, no se limitó al ciclo lectivo 2012-2013, pudiéndose advertir que de manera asidua se dirigió a sus discípulos con expresiones deshonestas y actitudes arbitrarias que han conllevado insinuaciones o pretensiones lascivas contrarias al interés superior del menor.

Al respecto, amén de diversas anotaciones en su expediente laboral, que dieron cuenta de reconvenciones por su conducta, los hechos más graves se centran en antecedentes de acoso y hostigamiento sexual perpetrados en distintos momentos por el profesor durante el año 2008 a 2 alumnas y los cuales versaron sobre la misma tónica de injerencia arbitraria, al hacerles insinuaciones ofensivas de índole erótico, lo cual naturalmente incomodó a las niñas **MA2** y **MA3**, quienes informaron a sus respectivos padres sobre el comportamiento indebido, propiciándose una intervención limitada de las autoridades escolares.

Así, existieron criterios objetivos que demuestran una conducta recurrente, sistemática y perniciosa del profesor con fines extraescolares, quien valiéndose de vínculos afectivos propiciaba una intromisión emocional -utilizaba palabras como *me gustas*- que por razón de su encargo tenía que ser tolerado de forma irresistible por sus alumnas; además, para justificar asedio, el docente consideraba a una de las materias que le fueron asignadas como de las que se prestaba para, ***llevarse muy bien...***

Sin embargo, sin justificación profesional, solía dar regalos a sus condiscípulas; después, procedía a acometerlas con expresiones inadecuadas: *el profesor Ricardo me compraba dulces... también el profesor me llegaba a abrazar pero de ay no pasaba a más también me decía que yo era su novia*; y, finalmente, utilizaba acoso constante al continuar con expresiones atípicas a la relación escolar, como pudo advertirse a través de mensajes de texto.

Con todo, el comportamiento del profesor Ricardo Torres Montoya se dio notoriamente al margen del interés superior de la infancia, pues frente a la negativa o rechazo de acceder a sus pretensiones, el docente adoptaba una postura irracional e

intransigente, al grado de tomar represalias que incidían directamente en el derecho a la educación, como tratar ofensivamente a las alumnas durante clase, no recibirles trabajos o calificarlos con notas bajas, lo cual era divergente en caso de corresponder a alguna proposición, al ofrecer beneficios personales y escolares.

En consecuencia, las acciones narradas constituyeron una conducta apartada de los principios elementales de justicia y respeto que han de ser observados de manera absoluta en la relación educativa compuesta por la fórmula docente-alumno, de acuerdo con lo prescrito en la vasta nómina jurídica, particularmente lo señalado por la Ley General de Educación que al respecto indica:

Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...

En suma, el conjunto de evidencias descritas con anterioridad dejaron claro que el citado docente tuvo un claro propósito: materializar sus intenciones libidinosas mediante injerencias arbitrarias que infligió siempre a alumnas, con las cuales buscaba permanentemente un acercamiento para ejecutar el asedio al que las sometía, sucesos que constituyen hechos evidentes, objetivos y de plena credibilidad para este Organismo.

b) Sobre la base de un enfoque preventivo y protector de derechos fundamentales, se instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, a focalizar estrategias y medidas legales oportunas para privilegiar el principio del interés superior del niño, en aras de propiciar el acceso al derecho a la educación, sobre todo en casos como el aquí documentado.

Motivo de estudio, análisis y atención activa en Recomendaciones anteriores, se han detectado circunstancias concretas en la función administrativa que han permitido y tolerado conductas arbitrarias o abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil, al suscitarse durante la estancia de los alumnos en las aulas escolares y motivadas injustificadamente por docentes.

Como se ha advertido, la atención prioritaria en temas de derechos humanos relacionados con la comunidad estudiantil estriba en el **interés superior del niño**. Así, la Recomendación 3/2013, emitida el 22 de marzo de 2013, a esa Dirección General, delimitó la problemática presentada ante la vulneración de **la integridad personal** conculcada a través de **castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes**, que motivó el punto segundo recomendatorio de la Pública de mérito, solicitándose medidas a seguir en caso de afectaciones a derechos humanos, a través de una investigación realizada por personal competente.

Lo anterior, derivado de las omisiones documentadas en los incisos **c) y d)** de la Recomendación citada, se advirtió el escaso interés de las autoridades con funciones directivas y administrativas para realizar una correcta investigación que permitiera

identificar, atender y resolver violaciones a derechos humanos en agravio de escolares.

Dicha irregularidad se hizo extensiva en la Pública 4/2013, emitida por este Organismo el 22 de marzo de 2013, donde se puntualizó en sus incisos **b) y c)** la indebida intervención de las autoridades del centro escolar relacionado, al minimizar los actos acaecidos en perjuicio de alumnos agraviados, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

La temática expuesta en la Recomendación que precede, en analogía a la documentada estableció el antecedente práctico sobre la trasgresión del derecho a la educación sobre la base de la afectación a la integridad personal, documentada como acoso y hostigamiento de naturaleza sexual.

Es indudable que las Recomendaciones referidas han advertido a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, comportamientos de riesgo latente que constituyen violaciones al derecho a la educación, y derivan en trasgresiones a la integridad personal, que van desde injerencias arbitrarias hasta violencia y abuso sexual; Bajo este criterio, debe priorizarse la erradicación de comportamientos ofensivos mediante la debida actuación de las autoridades con atribuciones académico-administrativas, para que los hechos contumaces se aborden de inmediato buscándose instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

En el caso en concreto, pese a que la conducta atribuida a Ricardo Torres Montoya está sustentada en testimoniales que confirman una intromisión lasciva a dos alumnas (**MA** y **MA4**), y la recurrencia de tal comportamiento durante el ejercicio de la labor docente, la problemática fue abordada de manera parcial, pues se instrumentó tan solo un documento denominado acta administrativa por *faltas de probidad* en el que las autoridades escolares no adoptaron medidas contundentes tendentes a dilucidar las respectivas responsabilidades, no arribándose a acuerdo o decisión alguna.

Sobre el particular, es de explorado derecho que cualquier indefinición jurídica y administrativa puede generar impunidad y el riesgo latente de que se repita una conducta en circunstancias similares ante la indefinición de la decisión adoptada y su natural inconveniencia. Al respecto, las autoridades administrativas responsables del plantel educativo -directora, subdirector y supervisor- no dieron parte a las instancias competentes, aun cuando era evidente que existían comportamientos ilícitos e irregulares en la prestación del servicio público y que afectaban crasamente la dignidad de las alumnas.

En efecto, los atestes de las autoridades escolares ante este Organismo ilustraron de manera clara su interés por deslindarse de la problemática, toda vez que la directora Elitania Colín Colín refirió que el asunto fue referido al jurídico limitándose a esta circunstancia pues *ella no podía hacer nada más*, por su parte, Javier Urbano Solano Sebastián, subdirector, manifestó que la directora era la facultada de dar aviso de cualquier eventualidad sin intervenir en el asunto pese a que estaba persuadido de

los antecedentes. Finalmente, Fernando Romero Hernández, supervisor de zona, indicó que la responsabilidad de dar vista a las instancias competentes correspondía a los directivos del plantel.

Por tanto, la actuación de dichos servidores no se ajustó a lo dispuesto por diversos preceptos normativos convencionales de acato obligatorio:

Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México

Artículo 23. Los Directivos, maestros, y demás personal que labora en las escuelas, guarderías y estancias infantiles públicas y privadas, están obligados a hacer del conocimiento de las autoridades competentes sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran incurrir, en los siguientes casos:

a) Maltrato físico, psicológico, verbal, patrimonial, abuso sexual o de cualquier índole, y corrupción, que involucre a las niñas, niños y adolescentes como víctimas o causantes de ello...

Artículo 41.- Toda persona, autoridad o institución que tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente, se encuentre en condiciones de vulnerabilidad o desventaja social, considerándose como tales el maltrato, abandono, abuso y explotación sexual... tendrán la obligación de hacerlo del conocimiento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, así como de las autoridades competentes, sin perjuicio del derecho que tendrá el menor de denunciar todo maltrato en sus diferentes modalidades o abuso de que sea objeto; esto es con el fin de tomar las medidas necesarias para su protección y en caso de situación de riesgo o peligro inminente, se solicitará al Ministerio Público, dicte las medidas de protección que permitan atender de manera urgente la situación que enfrenten las niñas, niños o adolescentes.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

(Artículo 42) XXI. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto...

Al respecto, no debe soslayarse que la conducta del profesor involucrado ha sido sujeta a la investigación administrativa disciplinaria por el respectivo órgano de

control interno bajo el expediente CI/SEIEM/QJ/69/2013, así como en su momento las autoridades penales tuvieron conocimiento de una conducta probablemente delictiva, acciones que no fueron impulsadas por las autoridades escolares.

Como se advirtió, todo tipo de abuso de fondo sexual, previa injerencia indebida, es un acto atentatorio especialmente sensible que merece la acción inmediata y contundente de la sociedad en su conjunto, ejercicio que es de la mayor relevancia cuando se suscita en un plantel educativo al resultar afectado el derecho a la educación de los niños. Por tanto, este Organismo no soslayó que pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persistan en la indiferencia e indefinición, además de concurrir la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

c) No pasa desapercibido que el profesor Ricardo Torres Montoya, cuenta con un historial evidentemente ilustrativo sobre su inadecuado comportamiento frente al alumnado, siendo documentado en los años 2005, 2008, y en los casos mostrados en el ciclo lectivo 2012-2013.

Resultó alarmante que el comportamiento desplegado por el docente Ricardo Torres Montoya, sea tolerado aun cuando ha persistido en acometidas denigrantes que denotan un riesgo latente ante el potencial abuso que envuelven, lo cual infiere que la conducta violatoria o bien es vista con condescendencia, o también la ignominia es producto de controles inocuos y perfiles inadecuados que causan un hondo perjuicio al noble ejercicio de la docencia.

Por tanto, es inconcebible que la patente indefinición jurídica y administrativa demostrada por las autoridades escolares, colme al grado de desconocer la situación en que se hallaba el docente respecto al ejercicio de la docencia y se pusiera a disposición indefinida de autoridad administrativa, subterfugio que a la postre se minimiza con la acción dispuesta por **Q1** para retirar del plantel a **MA**, y finalmente, sin más se permita al profesor involucrado ejerza la docencia en plantel diverso, como actualmente se actualiza al estar adscrito a la escuela secundaria general federalizada *Maximiliano Ruiz Castañeda*, ubicada en el municipio de Tecámac.

Cabe apuntar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha llamado la atención sobre las omisiones perpetradas por autoridades facultadas para resolver de fondo en un plantel educativo, pues: *... uno de los problemas más complejos es que los casos de violencia sexual ocurridos en la escuela son con frecuencia vistos como conflictos de la institución que deben ser resueltos sin la intervención del Estado...*⁶

Tolerar una conducta sórdida, realizada de manera preconcebida, aún con antecedentes que por su delicadeza debían inhibir al servidor público a desistir de

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia para Mujeres y Víctimas de Violencia Sexual: La Educación y la Salud*, Organización de los Estados Americanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 65, 28 diciembre 2011, párrafo 131.

tratos indecorosos y asedios concupiscentes, implica una involución insana que deberá resolver esa Dirección General, pues el trato degradante puede volver a repetirse en nuevas víctimas; por tanto, se debe definir rigurosamente la permanencia en el servicio del profesor Ricardo Torres Montoya, tomando como parámetro en la estricta aplicación de la norma, la violación a derechos humanos documentada y un implacable análisis del perfil académico que demuestre si el servidor público es apto para cumplir con la noble encomienda asignada.

Sobre el particular, atinente al principio del interés superior del menor, mientras el docente permanezca en labores en la escuela secundaria general federalizada *Maximiliano Ruiz Castañeda*, ubicada en el municipio de Tecámac, **se deben hacer extensivas a dicho plantel las medidas precautorias** solicitadas por esta Comisión, sin descuidar las demás aplicables respecto a la conducta evidenciada del docente.

Finalmente, es motivo de preocupación para esta Comisión que los docentes adscritos a esa dependencia refieran de forma sistemática que no han recibido cursos de capacitación en materia de derechos humanos ni conozcan los principios que rigen su actuación en su calidad de servidores públicos, independientemente de la antigüedad en el servicio encomendado.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo Estatal en la investigación de los hechos, permitieron afirmar fundadamente que el servidor Público Ricardo Torres Montoya, en ejercicio de sus obligaciones, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a derechos humanos de **MA** y condiscípulas.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición *sine qua non* para el fortalecimiento del Estado de Derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso que nos ocupó, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño. Sin embargo, lamentablemente, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dentro del expediente CI/SEIEM/QJ/69/2013, determinó la no responsabilidad del servidor público Ricardo Torres Montoya.

Por lo expuesto, este Organismo formuló al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Tomando como base nuclear el interés superior del niño, con franco seguimiento al frente común que erradique conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, y habilitada de forma preventiva, obligatoria y permanente, al

fundamentarse en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, se instruyera a quien corresponda, la debida aplicación de una circular en la que se prevenga la obligación de las autoridades escolares y administrativas a nivel secundaria de adoptar de inmediato las normas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a nivel disciplinario y penal a los servidores públicos que cometan violaciones al derecho a la educación e integridad personal, lo cual implica aplicar la normatividad escolar vigente, y dar vista tanto al órgano de control interno como a las autoridades competentes. Instrumento que deberá hacerse extensivo a las autoridades escolares relacionadas con la escuela secundaria general federalizada *México*, ubicada en Nezahualcóyotl, apercibiendo de igual forma de su contenido al personal docente, para lo cual deberán remitirse los respectivos acuses de recibido.

SEGUNDA. Con el objeto de garantizar el derecho a una educación de calidad, ordenara por escrito a quien competa, se lleven a cabo acciones que permitan constatar si el docente Ricardo Torres Montoya, es apto para desempeñar el servicio docente frente a grupo, derivado de los hechos razonados en este documento. Para tal efecto deberá considerarse un análisis del perfil del puesto que actualmente ocupa y el vínculo con las características profesionales y psicológicas que requiere tal encomienda.

TERCERA. Como medida prioritaria para privilegiar el interés superior del niño en la comunidad estudiantil, se adoptaran las medidas necesarias para proteger la integridad personal de los alumnos a quienes imparte docencia el profesor Ricardo Torres Montoya, en la escuela secundaria general federalizada *Maximiliano Ruiz Castañeda*, con base en los razonamientos esgrimidos en el inciso *c)* de este documento.

CUARTA. Ordenara por escrito a quien competa se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la escuela secundaria federalizada *México*, a efecto de fomentar en ellos, mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado para que adopten, como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes, ofreció su más amplia colaboración.